Expediente: **1216/20-I1**
Carátula: **GALVAN PAULA ROSARIO Y OTROS C/ CITYTECH S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **07/03/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20331637913 - GALVAN, PAULA ROSARIO-ACTOR
27381841257 - CITYTECH SA., -DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20331637913 - PEDRAZA, LUCIANO EDGARDO-ACTOR
90000000000 - HILD, HUGO ALBERTO-ACTOR
90000000000 - PEREZ, ROMINA DEL VALLE-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 1216/20-I1

H105016092109

JUICIO: GALVAN PAULA ROSARIO Y OTROS c/ CITYTECH S.A. s/ COBRO DE PESOS.- EXPTE. 1216/20-I1 Juzgado del Trabajo XI nom

San Miguel de Tucumán, 06 de marzo de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: vienen los presentes autos a despacho para resolver el pedido de regulación de honorarios solicitado por el letrado Miguel Ángel Nader,

RESULTA Y CONSIDERANDO:

A través de presentación del 09/09/25 el letrado Miguel ángel Nader, solicitó que se regulen honorarios por el trabajo profesional desplegado por su parte en la presente incidencia para el cobro del capital a favor de la parte actora.

Mediante sentencia interlocutoria del 24/05/22 se hizo lugar a la medida cautelar de embargo preventivo solicitada por el letrado interviniente, en su carácter de apoderado de la parte actora, por la suma de $ 4.996.788,86 en concepto de capital de condena con más la suma de $999.357 en concepto de acrecidas, sobre los fondos de la demandada Citytech S.A en el Banco HSBC Bank Argentina S.A., Sucursal Tucumán, y -en caso de no prosperar la medida en dicha entidad- en el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U., Sucursal Tucumán.

Surge de las actuaciones procesales, que la medida cautelar se trabó con éxito según informe de la entidad Bancaria presentada el 05/07/22 .

Con posterioridad, por decreto del 21/05/24, encontrándose vencido el término otorgado conforme intimación en los términoso del art. 145 CPL, se dispuso transformar en embargo defintivo la medida cautelar preventivo mencionada. Asimismo, se dispuso orden de pago a favor de los actores en concepto de pago a cuenta de capital.

Luego, con fecha 28/08/24 dictó sentencia interlocutoria dirimiendo la impugnación de planilla y aprobando la actualización de capital adjuntada por la parte actora. Por providencia del 16/06/24 se trabó embargo definitivo contra la accionada en tal concepto . Esta medida pudo ser ejecutada por el banco interviniente.

Finalmente, el 01/10/24 y el 17/12/24 existiendo fondos cautelados, atento dación en pago realizada por la demandada, se libró orden de pago a favor de los actores en concepto de capital actualizado.

Atento al estado procesal de autos la actividad desplegada por el letrado Nader en defensa de los intereses de sus mandantes y al resultar válido y oportuno su planteo, corresponde acceder a su pedido y proceder a la regulación de los honorarios profesionales que le corresponden.

Cabe precisar que en el contexto de la regulación, la "ejecución se valora y pondera como un solo proceso" se refiere a la manera en que se gestiona y se lleva a cabo la ejecución de una sentencia o resolución judicial. Esto implica que todos los aspectos relacionados con la ejecución de la orden judicial (como el embargo, remate, o transferencia de fondos, etc) se realizan dentro de un único procedimiento judicial, evitando la fragmentación en múltiples procesos.

Sentado lo anterior, estimo necesario precisar que corresponde y procederé a una única regulación de honorarios a favor del letrado Nader que resulta comprensiva y meritúa todas las labores realizadas por el profesional interviniente efectuadas con miras a ejecutar el capital a favor del actor.

Sin perjuicio de ello,antes de realizar el cálculo de los honorarios correspondientes, procedo a efectuar algunas precisiones.

Así, debe recordarse lo normado por el art. 44 de la ley 5480 que expresamente dice: *“Los procesos de ejecución se consideran divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia, la segunda, las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva”*.

Conforme a la norma transcripta, queda claro que el proceso de ejecución de sentencia es uno solo y, por lo tanto, corresponde una sola regulación, que según lo menciona la norma precedentemente citada, se dividen en dos etapas: la primera etapa inicia con el escrito y culmina con la sentencia; la segunda etapa se completa con las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que existe una diferencia sustancial entre el *“procedimiento de ejecución de sentencia”*, respecto de un proceso de conocimiento regulado en el trámite procesal civil y comercial -en el que se enmarca la ejecución de honorarios- y el que se reguló en el digesto procesal laboral. Y ello es así, básicamente, porque en el “procedimiento laboral” el legislador expresó que la “sentencia definitiva” tiene los efectos de una “sentencia de remate” (Art. 144 CPL), es decir la sentencia de fondo del proceso de conocimiento laboral, tiene los mismos efectos de una “sentencia de trance y remate”, una vez fijado el plazo fijado para su cumplimiento (art. 145 del CPL).

En esa línea argumental, debe quedar claro que en el procedimiento laboral, la primera etapa de la ejecución de sentencia *“no se cumple”*, o *“no es necesario cumplir”* por la sencilla razón -como se dijo- de que la sentencia definitiva ya tiene los efectos de una “sentencia de trance y remate” (Art. 144 CPL).

En rigor de verdad, lo que se cumple o lleva adelante en el procedimiento laboral, no es otra cosa que la *“segunda etapa”* de lo que sería un trámite de ejecución de la sentencia reglado por el procedimiento civil y comercial; ya que la primera no es necesaria -insisto- porque la sentencia definitiva tiene efectos de sentencia de trance y remate.

Por lo tanto, a los fines regulatorios (por la labor desplegada en el marco de la ejecución de una sentencia laboral), corresponde computar -como trabajos cumplidos- solamente los referidos a lo que sería la “segunda etapa de una ejecución de sentencia”.

De este modo, para regular honorarios correspondientes a la actuación realizada por el letrado Miguel Ángel Nader en el proceso de ejecución de la sentencia de fondo, procederé a tomar como base arancelaria el importe total ejecutado -actualizado- y, sobre esa base corresponde aplicar el artículo 38 ley 5480, según las demás pautas fijadas por el artículo 15 de citada ley. Luego, y conforme artículo 68 inc. 1 de la ley 5480, se debe regular el 33% de la suma que corresponda por aplicación del artículo 38 de la ley 5480 , y luego dividir esa suma en dos, porque aquí solo corresponde “una etapa” y no las dos etapas -como ya se dijo- a los fines regulatorios. Asimismo, cabe aclarar que se adicionará el 55% (art 14 Ley N° 5480), en virtud de haber actuado el letrado Miguel Ángel Nader, en el doble carácter. Así lo declaro.

Según lo indicado precedentemente el procedimiento para regular honorarios es el siguiente:

Capital ejecutado: $ 4.996.788,86

Periodo: 29/11/2021 al 28/02/2026

Total intereses: $ 14.574.700,04 291,68 %

Total actualizado: $ 19.571.488,90

Sobre dicha base actualizada se calculan los honorarios por ejecución del capital de la siguiente manera:

Cálculo: $ 19.571.488,90 x 16 % + 55% por doble carácter (conf. artículo 38 primera parte y 14 de la Ley N° 5.480) x 33% (conf. artículo 68 inciso 1 de la ley N°5.480) x 1/2 (porque corresponde una sola etapa); lo que arroja un total de: $ 800.865,32 .-

En mérito a lo expuesto, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad del asunto y la eficacia de los trabajos realizados por el profesional solicitante en la presente incidencia a los fines del cobro de capital, se procede a regular honorarios a favor del letrado Miguel Ángel Nader en la suma de **$ 800.865,32 (pesos ochocientos mil ochocientos sesenta y cinco con 32/100 ctvos).** Así lo declaro.

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quien resulte responsable de su pago en el plazo de DIEZ (10) días de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por el art. 23 de la Ley 5480 y arts. 601, ssgtes. y cctes del CPCyCC, supletorio.

Por ello

RESUELVO:

I) Regular honorarios al letrado Miguel Ángel Nader, MP N° 8136 por la actividad desplegada en la presente incidencia en el carácter de apoderado de la parte actora, en la suma total de **$ 800.865,32 (pesos ochocientos mil ochocientos sesenta y cinco con 32/100 ctvos)** según lo considerado.

II) Comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

III) Notificar a las partes en los términos del artículo 17 CPL. A tal fin, adjunte el interesado la movilidad correspondiente.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. 1530/22 -I1 ARG

Actuación firmada en fecha 06/03/2026

Certificado digital:
CN=GONZALEZ Sandra Alicia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23233166154

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.